REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL 11001 4003-008-2019-00945-01
DEMANDANTE.- CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H.
DEMANDADO.- BANCO AV VILLAS

Sentencia escrita de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Decide el despacho el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el 1 de octubre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Solicitó la copropiedad convocante declarar que su contraparte es «*responsable por las* (…) *indebidas transferencias de fondos de la cuenta de ahorros número 040-06436-2 a nombre del Conjunto Residencial Buganvilia a través del portal de internet a la cuenta 20455900834 de Bancolombia*» todas por $34.989.00 entre los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017.

En consecuencia, se ordene a la entidad bancaria restituir dichos dineros, junto con los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que se realizó cada una de las transferencias, y hasta cuando el pago total se acredite, así como su consecuente condena en costas.

2. Hechos.

Aseguró la Propiedad Horizontal que en el giró normal de sus operaciones abrió la cuenta de ahorros n.º 040-06436-2 en la entidad bancaria querellada, y con esta celebró un *convenio* para la prestación de servicios bancarios. Explicó, que mediante documento signado el 11 de septiembre de 2017 por la entonces representante legal del conjunto «*se estableció que para la cuenta de ahorros número 40064362 NO permitía la transferencia ACH*». Afirmó que pese a tal proscripción, la accionada permitió la transferencia de fondos de la aludida cuenta a través del portal de internet, los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017.

3. Actuación procesal.

La anterior demanda fue admitida el 2 de septiembre de 2019 y allí se dispuso, entre otras acciones, vincular al asunto a Bancolombia. (f. 28).

Bancolombia, se notificó del asunto por aviso (f.48), pero no hizo uso de su derecho a la defensa.

Surtida a notificación de la sociedad accionada contestó la demanda en los términos que seguidamente se exponen:

A través de apoderado judicial, la sociedad convocada negó de manera enfática que las operaciones cuestionadas estuvieran relacionadas con transacciones ACH, sino que las mismas se realizaron bajo la modalidad de «*pago de nómina* (…) *mediante el cargue de planillas de manera normal desde el portal de internet BBS (empresas)*». Dijo, además, que la administradora del conjunto quien contaba con «*Token para realizar dichas transacciones*» y, que, en todo caso, dichos dineros fueron depositados en la cuenta de ahorros de la misma persona que realizó las operaciones, esto es, la señora Lucy Camargo Barranco.

Consideró que las transacciones objeto de censura franquearon con éxito los sistemas de seguridad exigidos por el banco, consistentes en usuario, contraseña y clave dinámica la cual llegaba al Token que tenía bajo su dominio la representante legal de la época; situación que llevó a concluir a la dese bancaria que «*las mismas fueron realizadas con aprobación de del usuario primario*», es decir, quien detentaba la representación de la P.H. resaltó que en aras de dar mayor garantía y seguridad a las transacciones el banco ofrece un control dual «*para evitar que una sola persona tenga a cargo todo el manejo del portal*», como aquí sucedió.

Bajo esos supuestos propuso las excepciones que denominó «*inexistencia de responsabilidad que se le imputa a la entidad financiera demandada. De no presentarse alertas o transacciones inusuales conllevan para el banco una confianza de que es su cliente quien se encuentra realizando transacciones; culpa en vigilando, culpa in aligendo, culpa exclusiva de la víctima; incumplimiento del contrato por parte del demandante por no cumplir con las medidas seguridad indicadas para el uso el canal de internet empresas; cumplimiento del Banco AV Villas en la seguridad y calidad de la información; hecho de un tercero e ilegitimidad de la parte pasiva; la genérica*».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 1 de octubre anterior, y tras reseñar los antecedentes del asunto el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, declaró probada la excepción de mérito denominada «*inexistencia de responsabilidad que se le imputa a la entidad financiera demandada. De no presentarse alertas o transacciones*

inusuales conllevan para el banco una confianza de que es su cliente quien se encuentra realizando transacciones», levantó las medidas cautelares e impuso condena en costas a cargo del actor y en favor de la demandada.

Para arribar a dicha conclusión y tras reseñar los hechos de la demanda e indicar el régimen de responsabilidad aplicable al caso bajo estudio, consideró que la conducta desplegada por el banco demandado se orientó a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de cuenta de ahorros y el reglamento de servicios bancarios, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

Dijo que la representante legal de la copropiedad tenía «*todo el manejo del servicio de internet empresas*», pues no solo era la usuaria primaria, sino que tenía tres tokens a su cargo. Dijo que las operaciones financieras realizadas fueron bajo la modalidad de pago de nómina y no ACH como erradamente lo dijo el actor. Explicó que la administradora del conjunto respetó los topes autorizados para esos pagos masivos y transitaron con normalidad. Luego al ser una instrucción debidamente impartida por el cliente la misma apareció valida, y produjo seguridad en el sistema bancario, lo que redundó en su aprobación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante pidió la revocatoria de la sentencia con sustento en los siguientes reparos que de forma textual denominó así:

i) En el contrato celebrado con el banco *se* prohibió la transferencia bancaría, entendida como «*colocar unos dineros en un lugar y transferirlos a otro*».
ii) La transferencia de dineros no correspondió a un pago de nómina, y así lo reconoció de forma inicial el banco.
iii) No existe diferenciación entre transferencia y pago.

Al momento de sustentar dichos reparos, refirió que «*conforme a la Academia, en la segunda de las acep-ciones, transferir es la operación por la que se remite una cantidad de dinero de una cuenta bancaria a otra; pasar o llevar algo de un lugar a otro. Según el servicio de internet empresas convenido entre las partes consta el registro de cuen-tas habilitadas para BBS donde se expresó que la cuenta número 40064362 SIes de recaudo y que NO permite las transferencias ACH. La anterior prohibición es clara y tajante: de esta cuenta no se permiten transferencias. De dicha cuenta fue de donde se trasladaron, pasaron o llevaron unos dineros de la cuenta de la de-mandante a la cuenta personal de quien fungía como administradora. Esto es una transferencia*».

Adicionalmente, cuestionó la variación en las respuestas ofrecidas por el banco demandado, pues inicialmente adujo que las operaciones censuradas no obedecían a operaciones relacionadas con el pago de nómina, pero, más adelante, cambió de postura por ser la primera *poco conveniente.* Más adelante, reclamó la

ausencia de instrucciones claras en el manejo de cuentas, cuestionando además que en el interrogatorio y testimonio se había admitido que se trataba de un fraude interno, del cual nunca advirtió a su cliente, siendo su deber hacerlo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos procesales, pues convergen la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, y tampoco se advierte un yerro con la capacidad de invalidar la presente actuación. En ese orden, se advierte que la competencia de este despacho se circunscribirá a los estrictos reparos referidos por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia, debe resolver el despacho si las tres transacciones realizadas los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017 de la Cuenta de Ahorros No. 40064362 se hicieron o no por transferencia interbancaria ACH la cual no estaba autorizada por el cuentahabiente según el contrato "Servicio Internet Empresas – BBS" del 11 septiembre de 2017 y de allí el Banco comprometió su responsabilidad por tales operaciones ante su actuar defectuoso al no alertar sobre la realización de aquellas, inobservando sus obligaciones de seguridad transaccional en canales virtuales.

ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

En el del esquema de responsabilidad derivado de las disposiciones concernientes al derecho de protección al consumidor, viene desarrollado desde vieja data que «*el desarrollo y evolución de la industria, la producción en serie, la masificación de las relaciones jurídicas y económicas, el mercadeo y la distribución comercial, entre otros factores, han sido determinantes para el surgimiento de una disciplina de orientación tuitiva que se ha denominado Derecho del Consumidor o, para otros, del Consumo, esencialmente caracterizada por regular lo que concierne a los consumidores y a las relaciones de consumo*»[1].

Por su parte, el canon 78 de la Carta Política protege los derechos del Consumidor, que en materia financiera es definido como «*todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas*». Jurisprudencialmente, se ha decantado que quienes ejercen la actividad bancaria e intermediación financiera les es exigida una mayor diligencia y probidad en el desarrollo profesional del sector económico, por ser «(...) *actividades en las que* (...) *existe un interés público y son realizadas*

[1] (CSJ SC 3 de may. 2005, rad. 1999-04421-01).

por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos»[2].

Asimismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil ha previsto que al momento de apreciar la conducta de una entidad bancaría,

«(…) *es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva" (CSJ SC-076, 3 ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige "obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria" para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorros y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga*»[3].

Ese deber de diligencia y cuidado resulta aún mayor cuando se ponen a disposición del consumidor medios electrónicos con la finalidad de realizar operaciones financieras, siendo necesario «*definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.)*»[4].

Igualmente, de manera correlativa le es exigible un actuar cuidadoso al cliente (art. 5, Ley 1328 de 2009) en el desarrollo de sus relaciones con el banco, razón por la cual se le impone el deber de adoptar prácticas de protección que permitan un desarrollo genuino en la administración de sus productos o servicios, como es el caso de resguardar toda la información sensible que permita su autenticación para acceder a canales virtuales.

CASO EN CONCRETO

[2] (CSJ SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).
[3] (CSJ SC, 3 feb. 2009, rad. 2003-00282-01).
[4] CSJ SC, 18 dic. 2020, rad. 2006-00466-01).

Precisión Inicial

Previo a iniciar el estudio, resulta conveniente memorar que si bien el censor cuestionó al banco porque presuntamente «*dio instrucciones precisas al Conjunto para el manejo estricto de sus cuentas, tanto corriente, como de ahorros*» y que el banco conocía la figura de «*fraude interno*», pero «*NUNCA instruyó a Buganvilia para evitarlos, teniendo la obligación de hacerlo. El Banco es un profesional de las finanzas y por ende debe tener todos los cuidados para proteger los dineros que se le han encomendado. Si conoce de fraudes, como el que nos ocupa, debió advertirlo a la demandante. Allí incurrió en culpa y debe responder por su omisión. Era su deber precaverlo. El Banco tiene ese deber puesto que su responsabilidad va hasta la culpa leve*». *n*o puede pasarse por alto que este particular cuestionamiento no fue en su oportunidad exteriorizado por la convocante en ninguna de las etapas previas a esta decisión, pues ni los hechos de la demanda dan cuenta de ello, ni en el traslado de las excepciones, se hizo esa particular imputación de responsabilidad al Banco, la cual solo se edificó por las "indebidas transferencias de fondos"(pretensión A de la demanda), dado que "la cuenta de ahorros número 40064362 NO permitía la transferencia ACH" (hecho 6 de la demanda) y pese a esa restricción se hicieron tres transferencias de dicha cuenta a cuenta de Bancolombia No. 20455900834 (hecho 7 de la demanda)

En todo caso debe resaltarse que el Banco accionado le puso de presente a la copropiedad que desde el 10 de julio de 2009 se aceptaron los servicios de internet por parte del cliente y que para el tipo de pagos denominados *pago de nómina* se «*implementó el control dual, para realizar los PAGOS MASIVOS-PAGO NÓMINAS, procedimiento mediante el cual interviene el usuario primario a cargo de la señora LUCY CAMARGO BARRANCO ingresa las planillas cargadas para finalmente proceder a realizar autorización del pago con las calves OTP generadas por el token con el usuario VCLURCY25175, que para el presente caso, las facultades otorgadas a la administradora como se prueba del contrato de servicio de internet empresas No. 00400057-7-01-015 de fecha 11 de septiembre de 2017 únicamente recaían sobre ella*», y que incluso, el reglamento de convenio de prestación de servicios era el denominado F-07-910-9; empero a ello, el abogado de la copropiedad ningún reproche endilgó frente a dicha afirmación y menos se dolió de la supuesta ausencia de información e instrucción, siendo de su resorte hacerlo. Por el contrario, guardó completo silenció pues únicamente pidió tener como prueba un anexo adicional (comunicación 16494 del 26 de octubre de 2017).

De manera tal que, si bien es un aspecto que viene a plantearse en la fase de alegatos de conclusión y luego en el desarrollo de la apelación formulada, es una situación nueva que no fue ventilada en ninguno de los hechos de la demanda

En ese orden, impone colegir que la anterior discusión constituye un alegato novedoso que en su oportunidad no fue puesto en discusión ante el juez de primer

grado, por lo que no puede esta sede entrar a pronunciarse respecto al mismo, en tanto que, contraría el derecho de defensa que le asiste a la sede bancaria involucrada.

Desarrollo del problema jurídico planteado.

Delimitada así la alzada, delanteramente se anticipa que la decisión cuestionada deberá ser confirmada teniendo en cuenta que la disputa solo se circunscribirá a los puntuales reparos elevados por la P.H. frente a la decisión confutada conforme las razones que seguidamente se exponen:

No es objeto de debate que las tres transacciones electrónicas realizadas a nombre de la copropiedad convocante se realizaron desde el usuario de quien entonces fungía como su administradora y, por ende, su representante legal.

Tampoco ofrece discusión que esas operaciones se efectuaron entre los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017 por un valor de $34.989.000 cada una.

De modo que, la litis como se indicó se centrará en determinar si dichas transferencias se realizaron bajo la modalidad de transferencia ACH o bajo una operación diferente.

Sobre el particular, se extrae del contrato de n.º 0004000057-7-01-015 suscrito el 11 de septiembre de 2017 (f. 13) que las transferencias ACH se encontraban proscritas por expresa disposición del cuentahabiente, respecto de la cuenta *40064362* mientras que el pago de nómina y proveedores estaba permitido hasta por un monto diario de $35.000.000.

Para determinar la calidad de operaciones, el Banco cuestionado aportó la respuesta n.º 2168-CAR-0014-17-24 (anexo 16, f 46 y ss) en la que se informó a la accionada que las transacciones objeto de debate «*cursaron con la descripción "pago de nómina/proveedor", para tal efecto se debe cargar un archivo en el cual se detallan las cuentas y valores a la cuentas se realizaran los pagos de transferencia estas transacciones fueron realizadas con el usuario VCLURCY25175, el cual está dirigido a la* [señora] *Lucy Camargo Barranco, quien para la fecha de transacciones ostentaba la calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Buganvilia, por lo tanto*[,] *tenía los permisos de creación y aprobación de las transacciones*».

Adicionalmente, con el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de le entidad bancaría, se explicó de manera detallada (minuto. 1:12) que el pago de nómina requería de una creación y cargue de archivos previos, los cuales eran alimentados por la administradora del conjunto, mientras que en la transferencia ACH no se requiere cargar un archivo, pues se hace de una forma directa y, por ello, dichas operaciones son más restringidas.

Igualmente, el testimonio ofrecido por el ingeniero industrial Manuel Alberto Serna Botero, quien dijo que se desempeña como director de fraudes del Banco Av. Villas, explicó que en el proceso de la investigación se hicieron varios análisis relacionados con: *(i) log transaccional, (ii) bitácora transaccional, y perfil transaccional de los clientes.* Aseguró además que al verificar el comportamiento transaccional del cliente (anexo 17) se establece si lo realizado es una transferencia común o un pago de nómina.

En ese orden, afirmó que las transacciones realizadas se ejecutaron bajo esta última denominación comoquiera que se exigía el diligenciamiento de algunos archivos, con fecha, valor, NIT y nombre del conjunto, cédula y nombre de la cuenta de destino y adicionalmente el valor, siendo en este caso el destinatario una cuenta de Bancolombia a nombre de Lucy Camargo quien para la fecha fungía como representante legal del conjunto. Dijo, además, que para hacer el cargue se necesita descargar el archivo, diligenciarlo y subirlo y esto último se hace con una clave dinámica y quien la tenía era la representante legal y para aprobar la transacción nuevamente le pide una clave.

Del mismo modo, dijo que existía otro documento conocido como la bitácora transaccional, en dicho documento se ven movimientos y comportamiento del cliente, de este se extrae el usuario que hizo la transacción, y la dirección IP de donde se hicieron las mismas. Concluyendo que los dos primeros pagos de nómina (11 y 12 de octubre de 2017) incluso se realizaron desde la misma dirección IP que con anterioridad hizo el Conjunto por valor de $8.500.000. Reiteró entonces que las transferencias se hicieron desde el usuario de la señora Lucy Camargo, siendo dicho usuario el habitualmente usado para los cargues de archivo del pago de nómina.

Adicionalmente, en la documental aportada por el testigo, al momento de rendir su exposición, particularmente el documento correspondiente a la bitácora se desprende que las transacciones realizadas el 11, 12 y 13 de octubre de 2017 corresponden a «*pag. Terceros pag. Nomina con clave OTP*» realizadas desde el perfil VCLURCY25175, que como se dijo correspondía con el usuario de la representante legal de ese entonces.

No pierde de vista el despacho que el actor para desvirtuar los anteriores planteamientos enfatizó en que en la primera respuesta ofrecida por el banco denominada bajo el número de radicado 16494 del 26 de octubre de 2017, le fue informado de manera enfática que «*no se eviden*[ciaron] *pagos de nómina*» y, por lo tanto, no le era dable, variar dicha respuesta como con posterioridad ocurrió.

Empero, se destaca de lo anterior que pese a las dudas que pudieron surgir con ocasión de esa inicial respuesta, el extremo actor no indagó sobre ese particular aspecto pues pese a haber solicitado la declaración de su contraparte, en la práctica de dicha prueba desistió de tal derecho. En contraste, en el interrogatorio oficioso que le hizo el despacho de primera instancia explicó (min. 59 y ss) la representante legal del banco que esa primera comunicación se emitió con exclusivo soporte de los

extractos. Dijo que, con una reclamación posterior realizada por la copropiedad, el banco inició una investigación interna revisando con más detalle lo sucedido, encontrando que se trató de operaciones realizadas con agotamiento de las etapas exigidas para el pago de nómina –operaciones masivas–, realizadas desde el usuario con la contraseña y token a cargo de la administradora de la copropiedad, y en razón de ello, esa segunda información resulta más precisa (audio 1 hora 17 min.).

La versión de la representante legal de la entidad financiera, además de encontrar respaldo con la declaración del testigo, resulta coherente con las pruebas documentales allegadas y las definiciones que traen estos servicios financieros de banca empresarial.

Al respecto nótese que en el Reglamento de Convenios para Prestación de Servicios Bancarios, los pagos de nómina y las transferencias interbancarias ACH, tiene conceptos distintos (folio 78 del expediente digitalizado – archivo 01)

En el Título III, Capítulo 1, Artículo 1 se indica que el servicio de "Nomina" es aquel mediante el cual, el CLIENTE efectúa el pago de su nómina a través de ***transferencias*** periódicas desde su cuenta a otras cuentas individuales de cada uno de sus empleados y/o colaboradores. En artículo siguientes se explica que el canal de estas transacciones es "internet empresas"

Sobre el concepto de "internet empresas" señala el capítulo 5 siguiente que corresponde a un servicio de banca empresarial en virtud del cual el CLIENTE desde su propio dispositivo, se comunica con el computado de AV VILLAS, para realizar transacciones sobre sus cuentas.

En contraste a las definiciones anteriores, se establece una particular para las transferencias interbancarias – ACH, pues en el mismo Título - Capítulo 3, Artículo 2 se indica " Se entiende por transferencias interbancarias (ACH), el servicio que permite al CLIENTE impartir órdenes a AV VILLAS, para que ésta realice a través de CENIT U OTRA***, transacciones crédito*** por virtud de las cuales se va a debitar su (s) Cuenta(s) Operativa(s) y acreditar una cuenta receptora destinataria de la transacción"

De manera que si bien puede decirse que los servicios de pago de nómina son en efecto una transferencia, de las pruebas allegadas no resulta posible arribar a la conclusión que este concepto es equivalente al de Transferencia ACH, y por el contrario un testigo experto explicó como atrás se señaló, que las operaciones de pago de nómina y aquellas son distintas, pues por ejemplo las segundas implican el descargue de un archivo plano que luego de ser diligenciado por el CLIENTE se carga nuevamente para ser finalmente aprobado, y que en cada una de estas actividades existen esquemas de seguridad como lo es el token que se genera para cada una, situación que no ocurre con las transferencias ACH.

Si esto es así, resulta forzoso concluir que las transacciones realizadas por canales virtuales los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017, sí estaban autorizadas de acuerdo al convenio celebrado entre la demandante y la entidad financiera demandada, pues la restricción asociada a la cuenta de ahorros 40064362, era solo para otra modalidad de transacción denominada transferencia ACH.

Agréguese además que si bien se plantea en sustento del recurso para insistir en la prohibición de este tipo de transferencias, que en contraste esa cuenta de ahorros " SI es de recaudo", tal manifestación no resulta acorde a la realidad, pues el convenio celebrado con el banco sobre esa misma cuenta indica "Cta Recaudo?- No"

De este modo, colige el despacho que la copropiedad convocante otorgó amplias facultades a la administradora que fungía para la época en que se realizaron los pagos objeto de discusión, y que solo las operaciones ACH eran las que contaban con prohibición en su realización, pero no las transacciones de pago de nómina que fueron las ejecutadas por la representante legal del conjunto. Siendo ello así y dado que únicamente ese aspecto es el que vía apelación se procedió a estudiar –por las razones ya explicadas– y aun cuando el cuentahabiente no es el llamado a custodiar su dinero, debe señalarse que las operaciones se realizaron en el marco de las facultades con las que contaba la administradora del conjunto y, por tanto, no resulta dable, en estos particulares casos, atribuir responsabilidad alguna a la aquí demandada, pues se insiste que al margen del perfil que tenía la accionante (no fue objeto de debate) lo cierto es que las operaciones realizadas fueron previamente autorizadas por la copropiedad.

En consecuencia, se confirmará la decisión confutada y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. **CONDENAR** en costas a la copropiedad demandante y a favor de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.000.000. Liquídese por el Juzgado de origen.

TERCERO. REMÍTANSE las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95a693335a04c26f0eeb4c4ea03f70dfb5acf5dd13d32c587664bf6fc0f3ec7
Documento generado en 03/05/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica